

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 162

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1323-2	Tutela 1ª instancia	LEONARDO JOSE ALVAREZ PARRA	INPEC Y OTROS	Remite por competencia	Septiembre 12 de 2022
2022-1164-2	Incidente de desacato	ANIBAL MEDRANO CUESTA	JUZGADO 3° DE E.P.M.S DE ANTIOQUIA Y O	Se abstiene de iniciar incidente	Septiembre 12 de 2022
2022-1153-2	Tutela 2ª instancia	JHON JAIRO RIVAS SALAZAR	NUEVA EPS Y OTRO	Confirma fallo de 1ª instancia	Septiembre 12 de 2022
2022-0685-2	auto ley 906	EXTORSION	BIBETH PAOLA PASSOS FERNANDEZ	confirma auto de 1 instancia	Septiembre 12 de 2022
2022-1147-3	Tutela 1ª instancia	FRANK GENARO MONTOYA GOMEZ	JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTRA	Niega por improcedente	Septiembre 12 de 2022
2022-1073-3	Tutela 2ª instancia	AMPARO DEL SOCORRO VERGARA DE GRAJALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS	Confirma fallo de 1ª instancia	Septiembre 12 de 2022

FIJADO, HOY 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado: 050002204000202200404

NO. INTERNO: 2022-1323-2

ACCIONANTE: LEONARDO JOSÉ ÁLVAREZ PARRA
Personero (E) del Municipio de
San Carlos, Antioquia

AFECTADOS: RIGOBERTO TAMAYO HOYOS
IVAN DAVID TOLEDO CONEO

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO- INPEC- y otro

DECISIÓN: Se remite por competencia

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Aprobado según acta No. 084

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante proveído del 08 de septiembre de 2022 el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, remitió por competencia la presente actuación constitucional al considerar que:

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

ACCIONANTE: LEONARDO JOSÉ ÁLVAREZ PARRA
AFECTADOS: RIGOBERTO TAMAYO HOYOS
IVAN DAVID TOLEDO CONEO
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO- INPEC- y otro

“... analizado el escrito de tutela, se evidencia que el mismo aborda la vulneración a los Derechos Fundamentales de los afectados quienes se encuentra privado de la libertad, bajo Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, ambos estando actualmente en La Estación de Policía del Municipio de San Carlos- Antioquia, por lo que se reclama allí, sobre la omisión en su traslado efectivo a un Establecimiento Carcelario a cargo del INPEC, en consonancia con la orden emanada por el togado. Lo anterior, frente a los procesos bajo radicados 05 649 60 00298 2020 00095, respecto al señor IVAN DAVID TOLEDO CANEO y, 05 649 60 00 298 2020 00052 como SPOA matriz, respecto al señor RIGOBERTO TAMAYO HOYOS. Procesos que en audiencias preliminares correspondieron al Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael y al Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, en dicho orden. Razón por la cual, una vez fue apelada la decisión de garantías, llegó a este Juzgado para trámite en segunda instancia por ser el superior jerárquico.

En virtud de lo anterior, considera esta Agencia Judicial, que este Despacho Judicial, Juzgado Penal del Circuito de Marinilla – Antioquia, puede o debe ser vinculado a la presente Acción Constitucional, en tanto, conoció del recurso de apelación interpuesto sobre la Decisión que ordenó declarar legal el procedimiento de captura del señor IVAN DAVID TOLEDO CANEO y se encuentra pendiente decidir precisamente sobre la decisión que ordenó imponer Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario al señor RIGOBERTO TAMAYO HOYOS, respecto de lo cual se declara impedimento y se ordenara la remisión a los Juzgados de igual categoría más cercanos para reparto y posterior conocimiento; por lo tanto, de acuerdo a las reglas de competencia contenidas en el Numeral Quinto del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Artículo Primero del Decreto 333 de 2021, las acciones constitucionales dirigidas en contra de los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”

Bajo este panorama advierte esta Corporación que, el objeto del presente amparo se **ciñe única y exclusivamente al traslado de los señores Juan David Toledo Coneo y Rigoberto Tamayo Hoyos de la Estación de policía del Municipio de San Carlos a un Centro Penitenciario.** En modo alguno se discute las decisiones judiciales que dieron lugar a la imposición de la medida de aseguramiento de los citados, es decir, **las recriminaciones del accionante no se dirigen en contra de las decisiones que como juez de control de garantías en sede de segunda instancia asumió o asumirá el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia o cualquier otra actuación adelantada por ese despacho,** como lo consideró en auto del pasado 8 de septiembre, en ese sentido, no hay lugar para que esta Corporación asuma el conocimiento de la presente actuación constitucional.

En situación similar a la que hoy convoca la atención de la Sala, advirtió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² lo siguiente:

(...)

“En el sub examine, PEDRO PABLO RAMÍREZ CANO, mediante apoderada, acudió al amparo únicamente para objetar la determinación de las accionadas de disponer su traslado desde la estación de Policía de La Pintada al centro carcelario de Puerto Triunfo, al establecer que aquello lesiona sus derechos fundamentales, pues lo aleja considerablemente del lugar de residencia de su familia. Precisamente por ello, pidió la suspensión del traslado o, en su defecto, se disponga su remisión a la Cárcel de Santa Barbara -Antioquia-.

5.- Es decir, que ninguno de los reproches o censuras del demandante se dirigen a cuestionar la condena impuesta en su contra o las actuaciones adelantadas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, como

² CSJ, Rdo. 124898 del 5 de julio de 2022

aquella colegiatura lo consideró en el auto del 24 de junio de la presente anualidad.

6.- En ese orden, **como las recriminaciones del demandante no se dirigen contra la corporación citada, carece de competencia esta Corte para conocer la acción de tutela** propuesta por PEDRO PABLO RAMÍREZ CANO, mediante apoderada..

(...)

8.- Igualmente, se pone de presente a la accionada que las reglas de reparto de las acciones de tutela no constituyen reglas de competencia, además, la acción de tutela debe ser conocida por el juzgado o colegiatura al que se repartió en primer lugar [Corte Constitucional A-709-2022].” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Así las cosas, atendiendo que, la presente actuación se repartió en al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, ANTIOQUIA**, y que no existe, se reitera, por parte del demandante reproche alguno en punto de cualquier actuación adelantada por ese despacho, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, carece de competencia para conocer la presente actuación, debiendo remitirse al despacho que **inicialmente conoció** de la misma, al tenor de lo dispuesto **numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1** ibidem:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán

ACCIONANTE: LEONARDO JOSÉ ÁLVAREZ PARRA
AFECTADOS: RIGOBERTO TAMAYO HOYOS
IVAN DAVID TOLEDO CONEO
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO- INPEC- y otro

repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.” NEGRILLAS Y SUBRAYAS NUESTRAS.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, ORDENA** la remisión de la presente **ACCIÓN PÚBLICA CONSTITUCIONAL**, por competencia al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, ANTIOQUIA.**

En caso de que no sean de recibo los argumentos expuestos por esta Sala de Decisión, se propone desde ahora el **conflicto de competencia** a que haya lugar.

Entérese de esta decisión al actor.

C Ú M P L A S E

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153f9e79100089a22b62f59f3fc61b346b17b4bf0c68b2639a5a794843f1b5bd**

Documento generado en 12/09/2022 10:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Radicado: 05000220400020220000359
No. interno: 2022-1164-2
Accionante: ANIBAL MEDRANO CUESTA
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
Actuación: SE ABSTIENE DE INICIAR INCIDENTE DE
DESACATO

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta Nro. 084

Mediante comunicación recibida vía correo electrónico el día 7 de septiembre del año que avanza, el señor Aníbal Medrano Cuesta informó que a la fecha no se había dado cumplimiento por parte de las entidades accionadas al fallo de tutela proferido por el esta corporación el día 31 de agosto de 2022, en cuya parte resolutive se indicó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor Aníbal Medrano Cuesta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

Radicado: 05000220400020220000359
No. interno: 2022-1164-2
Accionante: ANIBAL MEDRANO CUESTA
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

SEGUNDO: SE ORDENA al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA** en coordinación con el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a realizar las actuaciones judiciales pertinentes orientadas a la verificación del envío y recibo del proceso CUI 110016000980201080172 por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, Chocó.

Una vez cumplido lo anterior, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE QUIBDÓ, CHOCÓ** deberá en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del proceso CUI 110016000980201080172, **RESOLVER DE FONDO** la solicitud de devolución de la caución elevada por el accionante desde 14 de julio de 2022..."

Revisado el expediente electrónico, advierte la Sala que, la citada decisión fue notificada a las entidades accionadas el día **dos (02) de septiembre de 2022²**, por manera que, el término concedido— 48 horas— para su cumplimiento por parte **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA** y el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, vence a las **5:00 p.m. del día 12 de septiembre de 2022**, luego del cual, empezaría contar el mismo término para el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE QUIBDÓ, CHOCÓ**, en punto de la actuación ordenada.

Es de aclarar que, tal como lo ha dispuesto la Corte

² Ver archivos denominado: "013OficiosFalloAccioDeTutelaRad2022-1164-2" del expediente electrónico

Radicado: 05000220400020220000359
No. interno: 2022-1164-2
Accionante: ANIBAL MEDRANO CUESTA
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Constitucional³, el término de cumplimiento de fallo de tutela, se contabiliza en **horas y días hábiles**, veamos:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

*1° Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, **entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles**. NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.*

Bajo este panorama, tal como se advirtiera en procedencia, a la fecha no se ha cumplido el término concedido para el cumplimiento del citado fallo de tutela. En consecuencia, se **ABSTENDRÁ** esta Corporación de iniciar el incidente de desacato propuesto por el accionante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

ABSTENERSE de iniciar incidente para sancionar al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA** y, al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**

³ Sentencia T-1038 de 2000

Radicado: 05000220400020220000359
No. interno: 2022-1164-2
Accionante: ANIBAL MEDRANO CUESTA
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

QUIBDÓ, CHOCÓ de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada

Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d65517cbabc810b64193aa0e49aead843a281eb55b1766a0b34d976e01b168**

Documento generado en 09/09/2022 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Radicado: 05615310400120220007700

Rdo. Interno: 2022-1153-2

Accionante: JHON JAIRO RIVAS SALAZAR

Afectada: MARIA CECILIA SALAZAR DE RIVAS

Accionado: NUEVA E.P.S. S.A.

Vinculado: HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION
RIONEGRO

Actuación: Fallo tutela de 2ª Instancia No. 028

Decisión: Se confirma

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Aprobado según acta No. 084

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el representante judicial de la NUEVA E.P.S. S.A. doctor ANDRES LALINDE CERON contra el fallo de tutela proferido el día 08 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Rionegro, Antioquia, mediante el cual se concedió el amparo a los derechos fundamentales invocados

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

por el señor John Jairo Rivas Salazar como agente oficioso de la señora María Cecilia Salazar Rivas.

2. LA DEMANDA

Los hechos de la tutela, fueron señalados por el Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

“Expuso el señor Jhon Jairo Rivas Salazar, que su progenitora cuenta con 71 años de edad y se encuentra vinculada a la Nueva EPS, en el régimen contributivo, diagnosticada con TUMOR MALIGNO DE LA GLÀNDULA TIROIDES.

Arguye que el médico tratante en razón de su padecimiento le ordenó los servicios médicos de VACIAMIENTO LINFATICO RADICAL O RADICAL MODIFICADO DE CUELLO UNILATERAL VIA ABIERTA, TIROIDECTOMIA TOTAL VIA ABIERTA, RESECCIÓN DE LESIÓN O TUMOR DE ESOFAGOCERVICAL VIA ABIERTA, MONITORIZACIÓN INTRAOPERATORIA DEL X PAR DEL NERVIO LARINGEO RECURRENTE (DE MANERA URGENTE), con el fin de tratar la patología que padece.

Precisa que, en varias ocasiones ha solicitado al Hospital San Vicente Fundación de Rionegro, la asignación de los procedimientos desde el año 2020, pero que, por temas de pandemia, trabas y demoras no ha sido posible la materialización, loque afecta gravemente su estado de salud.

Expone, que la NUEVA EPS, con la no materialización de manera inmediata de la cirugía, y demás servicios, dilata la posibilidad al tratamiento integral, que podría darle una mejor calidad de vida, además, que vulnera el bien jurídico que es la salud, a la seguridad social e integridad, máxime cuando es un sujeto de especial protección por parte del estado, que acude a esta herramienta constitucional en procura de la protección de los derechos fundamentales de su madre.

Con lo anterior pretende, se ordene la Nueva EPS, que autorice y materialice los servicios médicos ordenados, se conceda el respectivo tratamiento integral, y se prevenga a la precitada entidad para que, en adelante no vulnere derechos fundamentales.”

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia con fundamento en los elementos de prueba allegados a la actuación, de las normas legales y fundamentos constitucionales, concedió el amparo deprecado por el accionante al considerar que:

(...)

“la NUEVA EPS presto hasta cierto punto los servicios de salud requeridos por la agenciada y fue diligente en la medida que brindó la atención médica, y posterior a ello profirió las correspondientes autorizaciones de los servicios médicos, a efectos de atender los padecimientos de ésta. No obstante, sin que medie ninguna razón justificable la accionada no ha procedido a, llevar a cabo de manera real y efectiva los procedimientos en salud que requiere la accionante.

Se encuentra entonces que de conformidad con la manifestado previamente, que es su función, como juez constitucional asumir el conocimiento de situaciones que vulneren derechos fundamentales, máxime cuando las entidades accionadas desconozcan abiertamente las disposiciones legales reclamadas por los usuarios del sistema de salud, como lo son el principio de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Debiendo resaltarse que de los elementos que obran en el expediente, no se encuentra justificación alguna para la interrupción de los servicios de salud que requiere la agenciada, habida cuenta que, con la sola autorización, no se materializa una real protección de los derechos

fundamentales invocados. Esto comoquiera que lo que se debe establecer es que efectivamente se haya prestado la atención médica deprecada, de lo cual no hay evidencia alguna en el sub lite, quedando claro que la NUEVA EPS es la encargada de prestar los servicios a cabalidad ordenados por el médico tratante, sin que tal responsabilidad se pueda trasladar a la IPS prestadora del servicio, puesto que como indicara la Fundación San Vicente de Paul, es potestad de la EPS, ubicar dentro de su red de prestadores, una IPS que pueda brindar la atención de manera pronta.

Por tanto, encontrándose acreditados los requisitos de la sentencia T-760 de 2008 y en este sentido no practicar de manera efectiva los servicios en salud requeridos por la tutelante, concluye este Despacho que dicha actuación constituye un grave atentado en contra del derecho fundamental a la salud de ésta, que la NUEVA EPS, vulneró este derecho y como consecuencia proferirá una decisión con el objetivo de restablecerlo.

De manera que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a que se le notifique esta decisión, la NUEVA EPS, debe proceder a practicar los servicios médicos consistentes en: VACIAMIENTO LINFÁTICO RADICAL O RADICAL MODIFICADO DE CUELLO UNILATERAL VIA ABIERTA, TIROIDECTOMÍA TOTAL VIA ABIERTA, RESECCIÓN DE LESIÓN O TUMOR DE ESOFAGO CERVICAL VIA ABIERTA, MONITORIZACIÓN INTRAOPERATORIA DEL X PAR DEL NERVIO LARINGEO RECURRENTE (DE MANERA URGENTE), en las cantidades y especificaciones prescritos por el médico tratante de la señora Salazar De Rivas.

Frente a la solicitud de tratamiento integral, debe precisarse que como se indicara previamente y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, a esta petición se debe acceder, limitándolo al padecimiento que dio origen a la acción de tutela, en este entendido la protección se hará extensiva a todo el tratamiento integral que requiera la accionante para el restablecimiento de sus condiciones de salud y derivado del padecimiento de TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES..."

En virtud de lo anterior, resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales solicitados por el señor JHON JAIRO RIVAS SALAZAR en favor de su señora madre, MARÍA CECILIA SALAZAR DE RIVAS, en contra de NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la VACIAMIENTO LINFÁTICO RADICAL O RADICAL MODIFICADO DE CUELLO UNILATERAL VIA ABIERTA, TIROIDECTOMÍA TOTAL VIA ABIERTA, RESECCIÓN DE LESIÓN O TUMOR DE ESOFAGO CERVICAL VIA ABIERTA, MONITORIZACIÓN INTRAOPERATORIA DEL X PAR DEL NERVIIO LARINGEO RECURRENTE (DE MANERA URGENTE), prescritos por el médico tratante a la señora MARÍA CECILIA SALAZAR DE RIVAS. De la misma manera y atendiendo a los criterios de eficacia y celeridad, deberá suministrar a las pacientes el tratamiento integral que requieran para el restablecimiento de sus condiciones de salud y derivado del padecimiento de TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES...”

4. DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

La entidad accionada impugnó la sentencia de primera instancia al estar en desacuerdo con la protección al tratamiento integral concedida en favor de la agenciada, la señora María Cecilia Salazar Rivas, o en caso de confirmarse, requirió se autorice el recobro al ADRES, ello al considerar que:

“...el reconocer el tratamiento integral a través de una sentencia de tutela es tanto como desconocer que existe una Ley que garantiza el acceso a un plan de beneficios en salud. El fallo de tutela está diseñado para proteger derechos cuando estos estén siendo vulnerados y amenazados y no se puede presumir que ante un

eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello.

Los servicios de salud que son ordenados al usuario por parte de los Médicos de la Red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC de que habla la Resolución N° 2292 de 2021, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello.

(...)

"...de acuerdo a lo consagrado en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 el cual le entrega la responsabilidad de administrar los recursos de la salud, y la posibilidad de que las EPS puedan recobrar a dicha entidad, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios..."

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

5.2 Problema jurídico

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso resulta procedente la revocatoria del fallo de primer grado, en el entendido que, no es posible brindar el tratamiento integral requerido por la afectada

dentro del presente amparo constitucional o, en su defecto, se autorice el recobro de todos los dineros que llegasen a ser pagados por la NUEVA EPS al ADRES.

Descendiendo al caso objeto de estudio, uno es el reproche esbozado por la entidad accionada de cara al fallo de primera instancia, el cual es conceder la prestación del tratamiento integral con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud.

A efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, pertinente es acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional² con respecto a la integralidad del servicio de salud, veamos:

(...)

"1. El principio de integralidad

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "independencia del origen de la enfermedad o condición de salud". En concordancia, no puede "fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario". Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud "cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8° implica que "en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho" y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la

² Sentencia T-259 de 2019

recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o

no"^[19]. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"^[20].

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8° contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello "directamente relacionado" con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría "comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela", entre estos el "financiamiento de transporte". Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2° y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo..."

En lo que atañe a la solicitud de autorización de recobro ante el ADRES deprecada por la entidad accionada, debe acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto 389 de 2021, veamos:

(...)

"... La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud^[49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores..."

(...)

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos^[57]; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de "[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]"^[58].

(...)

"...el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad."

(...)

Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negritas fuera de texto)."

Bajo este panorama y de cara a lo expuesto por la entidad accionada al sustentar la impugnación, advierte la Sala que,

el Juez de primer grado concluyó la procedencia de conceder la protección del **tratamiento integral** requerido por el señor **JHON JAIRO RIVAS SALAZAR** como agente oficioso de su madre **MARIA CECILIA SALAZAR DE RIVAS**, ante el diagnóstico que ésta presenta, esto es, **TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES** y, cuyo tratamiento se encontraba truncado por la NUEVA EPS al no **materializarse** los procedimientos médicos ordenados por su médico tratante, esto es: **VACIAMIENTO LINFATICO RADICAL O RADICAL MODIFICADO DE CUELLO UNILATERAL VIA ABIERTA, TIROIDECTOMIA TOTAL VIA ABIERTA, RESECCIÓN DE LESIÓN O TUMOR DE ESOFAGO CERVICAL VIA ABIERTA, MONITORIZACIÓN INTRAOPERATORIA DEL X PAR DEL NERVIO LARINGEO RECURRENTE (DE MANERA URGENTE)**, procedimientos que, si bien se autorizaron por la entidad accionada, pese a la advertencia médica sobre su urgencia³, no se han realizado.

En ese sentido, la protección al tratamiento integral se torna razonable a fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante que requiera la señora MARIA CECILIA SALAZAR RIVAS, ello en razón a la patología que motivó la presentación de esta acción constitucional, esto es, **TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES**.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de autorización del recobro ante el ADRES por los dineros pagados por la NUEVA EPS, tal como lo advirtiera el Juez de Primera Instancia, se trata de un trámite administrativo cuyo objeto no es garantizar la prestación del servicio, sino su financiación, luego no compete al objeto de esta acción constitucional.

³ Ver página 18 y ss del archivo denominado: "002Escrito-tutela.pdf" Carpeta de Primera Instancia del expediente electrónico.

En este orden de ideas, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión del Juzgado Primero Penal de Circuito de Rionegro, Antioquia fechada del 08 de agosto de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones al respecto, **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

6. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido Juzgado Primero Penal de Circuito de Rionegro, Antioquia, fechado del 08 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f0342c61a17e64e9ad1e272faf34434137a33afa952e862beb10d1265439b9**

Documento generado en 09/09/2022 03:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Rdos. Únicos: 051546008827201500001
051546100000201500019
No. Tribunal: 2022-0685-2
Procesadas: BIBIETH PAOLA LÓPEZ URANGO
ADELA ISABEL PASSOS FERNÁNDEZ
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA
Asunto: SE CONFIRMA

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta Nro. 084

1. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el defensor de la acusada Bibieth Paola López Urango, contra la decisión del 09 de mayo del presente año, a través de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en audiencia de juicio oral celebrada el 09 de mayo de 2021, negó la solicitud nulidad deprecada por el defensor de la citada en virtud de lo dispuesto en los artículos 456 y 457 del C.P.P.

2. HECHOS

Estos se describen en el formato escrito de acusación para la actuación con radicación final 2015-00001, en los siguientes términos

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

“Caucasia, ubicado al norte del departamento de Antioquia en límites con el de Córdoba, no es municipio ajeno al azote de diversas modalidades criminales atribuible tanto a la delincuencia común a la organizada.

Es así como en el último tiempo se ha conocido que algunos comerciantes de la ciudad, propietarios o tenedores de máquinas tragamonedas, han sido víctimas de una banda dedicada a la extorsión principalmente, que les cobra mensualmente una cuota de diez mil pesos por cada uno de los afectados.

La Fiscalía tiene documentados esos cobros a partir de 2014 e identificados algunos afectados, entre ellos, LUIS JOAQUIN COPUS YEPES, CARLOS ALBERTO SAPIA, CLAUDIA PETRONA MARRIAGA ROMERO E INGRID SERNA, dueños o administradores de los sitios donde explotan comercialmente las máquinas de juego y azar.

La modalidad empleada por los delincuentes es simple: al finalizar el mes o a más tardar el día cinco del que iniciaba, una persona miembro de la banda hacía un recorrido por los casinos recaudando el dinero correspondiente, que a su turno era entregada a BIBIETH PAOLA LÓPEZ URANGO, conocida con el alias de CAMILA.

Ante la presión de un medio de comunicación local que la puso al descubierto como jefe de las extorsiones de la ciudad, al comienzo del presente año alias CAMILA decide irse por un tiempo de Cauca y delega su función en ADELA ISABEL PASSOS FERNANDEZ alias ANDREA, que asume inmediatamente su labor como receptora de los dineros reportados por los cobradores.

En la zona y producto de las extorsiones, el grupo al margen de la ley captó dineros cercanos a los trece millones de pesos desde septiembre de 2014, cifra que incluye un aporte extra de cien mil pesos, exigido a cada uno de los comerciantes por concepto de “aguinaldo navideño”.

Papel trascendente jugaba el señor HARRIS STEWINS LEGUIA en el entramado del delito de Encargado del apoyo tecnológico en materia de comunicaciones de la banda, fungía también como receptor de las sumas producto de la extorsión. En efecto, los cobradores se reunían con CAMILA y le entregaban los dineros ilícitos en diferentes sitios, entre los que se destacan el parque La Ceiba, la casa de CAMILA ubicada entre la subasta ganadera o en el negocio “Móviles Tienda” de OSPINA LEGUIA ubicado en la calle 10 con carrera 19 Cauca.

OSPINA LEGUIA usaba su negocio no solo para la venta de celulares, también servía de centro de recepción de las cuotas extorsivas que le eran suministradas por CAMILA, quien no dudó en mencionarlo a un particular como “miembro activo de la banda, encargado de los celulares”

Los tres acusados presuntamente hacen parte de una banda que en sus inicios dirigían MANUEL alias “Flaco” y MARI, quienes reunieron comerciantes y les impusieron condiciones económicas para permitir el funcionamiento de cada maquina de juego. Según testigos de esas reuniones, los señalados portaban armas de fuego y equipos de comunicación con los que hacían gala de su poderío y dominio. En el siguiente nivel está ERIK, alias “El Pájaro”, jefe inmediato de CAMILA y junto a ésta se alinea JOSE DAVID DE LA OSSA GUTIERREZ, brazo armado y de choque de la organización que tiene asignadas tareas de intimidación hacia víctimas y los miembros de la organización que tuvieran dudas acerca de su permanencia en la estructura.

Concertados para cometer delitos de extorsión con ánimo de estabilidad de manera continua esta empresa criminal fustiga Caucasia desde diciembre de 2013 siendo ciertamente afectada con las capturas de acusados, pero que de todas maneras no cesa-Sic- en su ataque a los comerciantes de esa población del bajo Cauca Antioqueño, cuyo común denominador es el temor infundido por el accionar de la banda, al punto que sobran varios dedos de una mano para contabilizar las denuncias instauradas contra la misma.

Con base en los elementos de juicio recaudados en las fases de indagación la Fiscalía puede afirmar, con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que los acusados son coautores de comisión dolosa”

En audiencia del 18 de febrero de 2016, la fiscalía advierte que realizará una adición y una aclaración al escrito de acusación presentado, quedando los hechos así²:

“La génesis de esta investigación fue la declaración que suministrara un ciudadano que pertenecía a la organización criminal conocida como “Los Urabeños” que delinquirían en el municipio de Caucasia, este ciudadano de nombre Álvaro Javier Muñoz Gutiérrez, se presentó ante la Fiscalía delegada ante el Gaula Córdoba y puso al descubierto la existencia de

² Audio audiencia 18 de febrero de 2016 a partir de minuto 8, ubicado en la carpeta denominada: “Audios” del expediente electrónico de primera instancia.

una organización que se dedicaba particularmente al cobro de extorsiones en el municipio de Caucasia, Antioquia, extorsiones que la relatan, comenzaron a finales del mes de septiembre del año 2014 y se extendieron hasta los primeros días del mes de enero del año 2015, fecha en la cual el decidió abandonar la agrupación criminal y suministrar toda la información a la autoridad. Las extorsiones su señoría en este lapso mencionado estaba dirigidas exclusivamente a propietarios, administradores de casinos y dueño de máquinas tragamonedas, y por cada máquina tenía que cancelar la suma de diez mil pesos (10.000\$) y de esta forma se vieron afectados los casinos: el casino pueblo nuevo, casino de la primavera, la señora Claudia Patricia Romero, El casino de Santa Elena donde la señora Nelly, el casino Cast Gold, el señor Eligio Samuel Serpa Ramos que manejaba unas máquinas traga monedas y que era conocido como "El mono de la Y" el casino Cash in, el royal plus, el señor Luis Joaquín Yepes y Carlos Alberto Sapia, quienes en este periodo, estuvieron cancelando sumas de dinero al señor Álvaro, quien terminaba canalizándola y entregando directamente a la señora Bibieth Paola López Urango quien era la encargada hasta principio del año 2015, como la persona que recolectaba este dinero, que se entregaba a Alias "El Pajado" jefe de la organización aludida"

La Judicatura, requiere al delegado Fiscal al advertir una variación en los hechos jurídicamente relevantes plasmados en el escrito de acusación, ante tal requerimiento señala el delegado Fiscal que en el **escrito de acusación no se menciona a las víctimas, por lo que no modifica sustancialmente los hechos, solo adiciona a las víctimas y precisa fechas, advirtiendo que las extorsiones iniciaron el 30 de septiembre de 2014 y se extendieron hasta principios de enero del año 2015**"

Señala que, "al respecto de la ciudadana Bibieth Paola López Urango alias "Camila" se le indilga la vinculación a esta organización criminal que delinquirían en el municipio de Caucasia, Antioquia, quien lideraba la recepción de los dineros productos de las extorsiones mencionadas (...) en vista de lo cual la Fiscalía acusa a la señora Bibieth Paola López Urango con cedula 1066727861 de Planeta Rica, Córdoba, nacida el 4 de enero de 1988 en el municipio de Caucasia, hija de Cristóbal- fallecido y María Raquel Urango, estado Civil Soltera,

unión marital de hecho (...) como autora del delito de concierto para delinquir agravado, porque el concierto se realiza para cometer delitos de extorsión y por su labor de liderazgo, se encuadra la conducta en el artículo 340 inciso 3° en concurso heterogéneo con el delito de extorsión agravada artículo 244 y 245 numeral 3° del C.P. en concurso homogéneo y sucesivo de once (11) extorsiones consumadas y agravadas a título de coautores".

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

En audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2021, la defensa de Bibieth Paola López Urango solicita la nulidad por violación a las garantías fundamentales conforme lo dispuesto en el artículo 457 del C.P.P. en tanto considera que la señora Bibieth Paola ya fue condenada por estos mismos hechos, ello en atención a la sentencia emitida por ese mismo despacho el 31 de enero de 2017, dentro del CUI 051546000000201700001 derivado del proceso matriz que se lleva en esta diligencia con radicado 051546008827201500001.

Aduce que, la sentencia por vía de preacuerdo se emitió por el punible de concierto para delinquir agravado y extorsión agravada, donde la víctima por el delito atentatorio contra el patrimonio económico es la señora Nelly del Carmen Neuce Ortega, quien fue reparada integralmente de los perjuicios ocasionados con el injusto, por lo que procedería la ruptura de la unidad procesal, porque ya fue condenada por concierto para delinquir, y no se puede continuar con este punible para las demás conductas de extorsión, y en ese sentido los punibles de extorsión los debía conocer el Juez Penal del Circuito del municipio de Caucasia, al no ser competencia del Juzgado Especializado De Antioquia, de suerte que, también depreca la nulidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 456, por falta de competencia.

Por su parte, **la Fiscalía** se opone a la solicitud e la defensa, audiencia que se trata de una solicitud propia de alegatos de conclusión a efectos de deprecar una sentencia absolutoria, no una nulidad.

En lo que atañe a la competencia, hace muchos años este tema ya fue definido, pues se trata de un proceso iniciado en el 2015, en el que posteriormente se produce rupturas, evidenciado la falta de preparación de la defensa, de quien advierte no ha revisado las audiencias de formulación de imputación, acusación y preparatoria, donde claramente se especifica que son 11 eventos de extorsión y, la víctima de extorsión Nelly Del Carmen Neuce Orteaga, que está citada como testigo de la Defensa en la audiencia preparatoria del año 2018, ya fue indemnizada, como él mismo lo dice, no tiene relación con este caso, ni siquiera la Fiscalía la citó como testigo porque ese tema es cosa juzgada, por lo que a Bibieth solo se le adelanta el proceso por las extorsiones, no por el punible de concierto para delinquir, del que ya fue condenada.

En vista de lo anterior, solicita se niegue la solicitud de la defensa.

4. LA DECISIÓN IMPUGNADA

Por auto del 09 de mayo del año que transcurre, el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, luego de analizar los principios que rigen las nulidades y los antecedentes jurisprudenciales que en apoyo de su pretensión invoca la defensa, al efectuar el estudio del caso en concreto negó la solicitud de nulidad invocada por defensor de la acusada Bibieth Paola López urango, por las siguientes razones:

Aduce que, en el caso concreto de Bibieth Paola López Urango, que el 31 de enero de 2017, ese despacho la condenó a la pena principal de 83 meses de prisión y multa equivalente a 2.100 salarios legales mensuales vigentes dentro del proceso radicado bajo CUI 051546000000201700001 por

haber sido hallada penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y extorsión agravada — un evento donde la víctima de extorsión fue Nely del Carmen Eusse Arteaga—. Fue una sentencia proferida en virtud de preacuerdo y en actualidad, ese mismo juzgado adelanta en contra de Bibieth Paola López Urango el proceso matriz radicado 051546008827201500001 en virtud de 11 eventos de extorsión, causa que se conexó con la radicada bajo CUI 051546100000201500019.

Señala que, Bibieth Paola actualmente se encuentra privada de la libertad cumpliendo la pena impuesta, misma que es vigilada por el Juzgado Cuarto De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín con el radicado 2017-E4-05183 y, en las causas conexadas, a las que se contrae el juicio, la aludida, se encuentra en libertad por vencimiento de términos.

Destaca que, en la página 4 de esa sentencia en la que fue condenada, se aclara que contra Bibieth Paola López Urango se le seguirá en su contra en la causa matriz por 11 eventos de extorsión.

Expone el A quo que, al existir un preacuerdo parcial por las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y un evento de extorsión — sentencia condenatoria del enero de 2017— hubo ruptura de la unidad procesal por ese preacuerdo y, por eso es que nace el CUI 051546000000201700001 —CUI de la citada sentencia—.

Bajo este panorama, explica el juez de primera instancia que, a Bibieth Paola López Urango se adelanta el juicio por 11 eventos de extorsión agravada, y en ese sentido, no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno y hasta el momento no se ha violentado el principio del non bis in ídem. No está siendo juzgada dos veces por los mismos hechos respecto de la conducta de concierto para delinquir agravado y, si por alguna circunstancia ello llegara a suceder, en el hipotético caso de que la Fiscalía se refiera sobre ese punible, en esta causa conexada, la defensa

tiene la herramienta para pedir, si es del caso, una sentencia absolutoria pero no una nulidad.

En lo que atañe a competencia, aduce que si el juez no declara su competencia y las partes no hacen ninguna manifestación en tal sentido, la competencia se entiende prorrogada en los términos del artículo 55 del C.P.P., salvo que se origine en el factor subjetivo o que el conocimiento del proceso esté radicado en un funcionario de mayor jerarquía, por lo que, en este al ser el A quo de mayor jerarquía frente al juez penal del circuito o juez penal municipal, quien puede lo más puede lo menos.

En vista de lo anterior, niega la solicitud de nulidad planteada por la Defensa de la procesada Bibieth Paola López Urango.

5. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el defensor del procesado interpuso recurso de apelación e insiste, como lo hiciera ante la Primera Instancia, en solicitar que se decrete la nulidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 457 del C.P.P., pero varía sus argumentos aduciendo que al haberse emitido sentencia el 31 de agosto de 2017 en contra de su defendida debió declararse incompetente para seguir conociendo del asunto, en aras de la garantía de imparcialidad dentro del proceso, ya que el titular del despacho había conocido el proceso que se adelantaba en contra de su defendida.

Señala que, según se advierte, efectivamente se condenó a su prohijada por un solo evento del delito de extorsión agravada a la pena principal de 83 meses de prisión, pero para ese momento no fungía abogado de la señora Bibieth Paola, no obstante, de los elementos materiales probatorios y del escrito de acusación, no se habla de esos 11 eventos de extorsión y, en la teoría caso inclusive, no se mencionan.

Aduce que, la competencia del A quo se daba por el punible de concierto para delinquir agravado, y como su defendida fue condenada precisamente por este delito, quedaban las extorsiones, que supuestamente son once, conductas que en su sentir debía conocer el Juez Penal del circuito de Cauca y no un juez especializado, que ya conoció los casos.

En vista de lo anterior, solicita se decrete la nulidad violación al debido proceso al tenor de lo dispuesto en los artículos 456 y 457 del Código de Procedimiento Penal, esto es, nulidad por incompetencia del juez y nulidad por violación a las garantías fundamentales.

6. NO RECURRENTES

La Fiscalía General de la Nación en calidad de no recurrente, solicita se confirme la decisión de la juez de instancia, toda vez que, las extorsiones agravadas tentadas o consumadas son competencia de los jueces penales especializados. No entiende por qué el Defensor se atiene a lo previsto en el escrito de acusación y omite entender que son extorsiones conexas con un concierto para delinquir de organizaciones delincuenciales que efectivamente afectan el patrimonio económico en cuantías superiores y que la agravante, obviamente, de acuerdo a lo planteado en ese escrito de acusación son las que corresponden o se asignan a los juzgados penales del circuito especializado. Lo que si advierte es que, la solicitud de la defensa es una maniobra dilatoria al encontrarse a portas de una posible prescripción, en tanto la judicatura ha sido explícita en indicarle que es propio de los alegatos de conclusión advertir aquello que no se probó y no utilizar el medio de la nulidad. Se trata de un abogado de amplia experiencia y, si se toma la molestia de leer el escrito de acusación verá que han pasado bastantes años y que, posiblemente, se está ad portas del fenómeno de la prescripción.

En vista de lo anterior, solicita que, se confirme la decisión de primera instancia y, de acreditarse una maniobra dilatoria por parte de la defensa,

se compulsen copias disciplinarias a que haya lugar, en tanto, reitera, de la lectura del escrito de acusación se observa claramente que estos delitos son conexos y así lo explicó la judicatura en su decisión de primera instancia y, por obvias razones, no procede separar los temas como pretende hacerlo la Defensa en esta oportunidad.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1 Competencia

Es competente la Sala para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, conforme al precepto contenido en el artículo 34 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal.

7.2. Caso Concreto

El objeto del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Bibieth Paola López Urango, se centra en dos situaciones, la primer de ellas tiene que ver con la solicitud de nulidad por violación a garantías fundamentales, en tanto considera que, el A quo debió declararse incompetente para continuar con el conocimiento de la presente diligencia, al haber emitido previamente una sentencia condenatoria por vía preacuerdo en contra de su prohijada en virtud de estos mismos hechos y en los cuales se condenó por la conducta de concierto para delinquir agravado y una conducta de extorsión, ello como garantía del principio de imparcialidad y, en ese sentido, al quedar las demás extorsiones (11)— de las cuales advierte no están relacionadas en el escrito de acusación—, debió remitir la actuación por competencia al Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, siendo esta última situación, el segundo reproche objeto del recurso de alzada.

Como un acercamiento al instituto de la nulidad, debe decirse que es concebido como un mecanismo extremo con el cual se corrigen las falencias en el trámite que afectan las garantías fundamentales de las partes e intervinientes o que ultrajan las bases fundantes del proceso, empero, en su naturaleza está que no toda falla o equivocación del operador judicial en el proceso conlleva de manera automática e irreflexible a la nulidad de la actuación, lo que solamente sucederá si se colma una serie de principios que son de la esencia de esta figura: hállese de los axiomas de trascendencia, taxatividad, protección, convalidación, instrumentalidad y residualidad.³

Si bien no existe norma en la Ley 906 de 2004 que prevea de manera expresa dichos principios, en el procesamiento penal más reciente siguen vigentes tras la aplicación de los lineamientos normativos de la Ley 600 de 2000 por integración y porque además pertenecen a la teoría general del proceso penal.

Para hacer hincapié en esas máximas, el de trascendencia impone en quien alegue la nulidad la obligación de documentar que el vicio trastoca las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación o del juzgamiento; el de protección veta su invocación al sujeto que originó la configuración de la causal, salvo en el caso de la ausencia de defensa técnica; el de convalidación manda que la irregularidad puede aceptarse con el consentimiento expreso o tácito del perjudicado siempre que se hayan observado las garantías fundamentales; el de instrumentalidad estriba en el hecho de que las formas no son un fin en sí mismo, de ahí que siempre que se cumpla con el propósito que la regla del procedimiento pretendía proteger no habrá lugar a la declaratoria de nulidad; mientras que el apotegma de residualidad indica que el decreto de nulidad debe ser el único remedio procesal para superar el yerro detectado.⁴

³ CSJ SP, 13 mar 2013, Rad. 39.574.

⁴ CSJ AP, 18 jun 2019, Rad. 48.773.

Lo anterior entonces supone una carga para quien invoca la nulidad: **“tiene el deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que se afectaron de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o fueron socavadas las bases fundamentales del proceso”**⁵, ello a la luz de los principios antedichos, que son concurrentes o lo que es lo mismo que tienen un carácter acumulativo y no alternativo, de manera que la inobservancia de algunos de ellos comporta la inadmisibilidad del reproche por nulidad⁶.

Pues bien, ha solicitado la defensa de Bibieth Paola López Urango la nulidad de la actuación procesal de cara a lo dispuesto en el artículo 456 y 457 del C.P.P., esto es, nulidad por incompetencia del juez y por violación a garantías fundamentales respectivamente.

En lo que atañe a la solicitud de nulidad por incompetencia del juez, señala la defensa que, el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia con ocasión de lo que hechos objetos del presente proceso, el día 31 de enero de 2017 emitió por vía de preacuerdo sentencia condenatoria por lo delitos de concierto para delinquir agravado y un evento de extorsión. Situación que, tal como lo advirtiera el juez de primera instancia, dio lugar a la ruptura de la unidad procesal, por lo que la citada decisión se emitió bajo el CUI 051546000000201700001; continuando la actuación por las demás conductas de extorsión (11), mismas que, si bien no quedaron señaladas en escrito de acusación, **tal situación fue objeto de adición** por parte de la Fiscalía en la diligencia de formulación de acusación que se llevó a cabo el 18 de febrero 2016⁷ en punto de las víctimas del delito de extorsión agravado (11), acusándose a la señora BIBIETH PAOLA LOPEZ URANGO y otra, además del punible de concierto para delinquir agravado, un CONCURSO HOMOGÉNEO de once (11) EXTORSIONES AGRAVADAS.

⁵ CSJ SP, 28 oct 2016, Rad. 44.124.

⁶ CSJ AP, 26 jun 2019, Rad. 50.210.

⁷ Audio audiencia 18 de febrero de 2016 desde el minuto 8.

Ahora, en lo que atañe a la oportunidad de presentar la manifestación de incompetencia, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que⁸:

Respecto de la discusión acerca del juez competente para adelantar el trámite del juicio en el sistema acusatorio, el artículo 54 de la Ley 906 de 2004 consagra:

“Trámite. Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifiesta su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo 286 de este código y cuando la incompetencia la proponga la defensa.”

En concordancia con ello el artículo 339 ibídem, dentro de los presupuestos del trámite de la audiencia de formulación de acusación establece que el juez, luego de ordenar el traslado del escrito de acusación a las partes, “...concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato”.

De la lectura contextualizada de las normas arriba citadas, fácil se advierte que la legitimidad de las partes para discutir lo concerniente a la competencia, o mejor, a la facultad del funcionario ante quien se presentó el escrito de acusación, para adelantar la fase del juicio, se remite exclusivamente a la audiencia de formulación de acusación, pues, precisamente esta diligencia marca el inicio de esa tan importante etapa del proceso.

Por ello, si las partes no discuten oportunamente, en su escenario natural, el tópico en cuestión, ya después ha precluido su posibilidad de referirse al tema.

Sólo así puede entenderse el contenido del artículo 55 de la Ley 906 de 2004, en cuanto expresamente reseña:

“Prórroga. Se entiende prorrogada la competencia si no se manifiesta o alega la competencia en la oportunidad indicada en el artículo anterior, salvo que esta devenga del factor subjetivo o esté radicada en funcionario de superior jerarquía.

⁸ Proceso 33.272 del 20 de enero de 2010. Sala de Casación penal. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

“En estos eventos el juez, de oficio o a solicitud del fiscal o de la defensa, de encontrar la causal de incompetencia sobreviniente en audiencia preparatoria o de juicio oral, remitirá el asunto ante el funcionario que deba definir la competencia, para que éste, en el término de tres (3) días, adopte de plano las decisiones a que hubiere lugar.

“Parágrafo. Para los efectos indicados en este artículo se entenderá que el juez penal del circuito especializado es de superior jerarquía respecto del juez de circuito”.

En conjunción, la normatividad estudiada permite llegar a las siguientes conclusiones:

- 1. El momento expresamente señalado por la ley para que el juez manifieste su incompetencia o las partes impugnen esta, específicamente remite a la audiencia de formulación de acusación.*
- 2. Si las partes no hacen uso de la facultad en mención durante el momento procesal en cita, pierden la oportunidad de postular la cuestión en audiencias posteriores, simplemente porque esa facultad ha precluído, o mejor, se manifiesta extemporánea.*
- 3. Cuando el juez en la audiencia de formulación de acusación no ha manifestado su incompetencia o las partes no han hecho uso de su derecho a impugnarla, se presenta el fenómeno de la prórroga de competencia por virtud del cual, independientemente de que el juez sea o no competente, debe continuar con el conocimiento del asunto, en razón a que el tema no fue debatido en el momento procesal adecuado.*

Bajo este panorama, es claro que, tal como lo dispone el artículo 55 ibidem, la competencia se prorroga sino se alega en la oportunidad procesal dispuesto para ello, **salvo que devenga del factor subjetivo o este radicada en un funcionario de mayor jerarquía, entendiéndose que, para los efectos de esta disposición**, el juez especializado es de superior jerarquía respecto del juez de circuito. En ese sentido, refulge con nitidez que, no se pierde la competencia al continuar la actuación por las conductas de extorsión agravada, luego de la ruptura procesal en virtud del preacuerdo antes citado, pues tal como lo señalara el juez de primer grado, la competencia se prorrogó.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, **la nulidad por incompetencia del juez**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 456 del C.P.P. solo es posible cuando la: *“actuación se hubiere adelantado ante juez incompetente por razón del fuero, o **porque su conocimiento esté asignado a los jueces penales de circuito especializados.**”* Y si ello es así, es evidente la **improcedencia** de la solicitud de la defensa, en tanto solo podría deprecarse la nulidad por esta causa, **cuando un juez de menor jerarquía a la del juez especializado conoce actuaciones que son competencia de este último, situación que no corresponde a la acaecida en la presente causa.**

De igual modo, el recurrente depreca la nulidad de la actuación, al considerar que, permitir que el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, continúe con el conocimiento de la presente causa, pese haber emitido una sentencia condenatoria vía preacuerdo por estos mismos hechos en razón a una aceptación parcial, vulnera garantías fundamentales a su defendida al tenor de lo dispuesto en el artículo 457 del C.P.P.

Pese a lo anterior, no explicó el recurrente como y de qué manera el hecho de que el juez de primera instancia hubiese emitido una sentencia condenatoria por vía preacuerdo a su defendida en razón a la aceptación parcial de los cargos, afectaba su imparcialidad, ello debido a que, de encontrarse nublada ésta, debía declararse impedido para continuar con el conocimiento de esta causa y de no hacerlo podría recusarlo, pero no declararse incompetente como lo arguye el recurrente.

Y es que deprecar una solicitud de nulidad por violación a garantías fundamentales, exige de quien la solicita, un mínimo de argumentación que permita entender la razones por la cuales se afectan esas garantías, pues ha quedado decantado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁹,

⁹ Auto Rad.: 30228 de 23 de julio de 2008. M.P. Yesid Ramírez Bastidas. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Postura reiterada en el Auto del 27 de agosto de 2014, radicado AP5004-2014, 44.475, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

que el conocimiento previo que pueda tener el juez en razón a sus funciones no implica per se una afectación al principio de imparcialidad, veamos:

(...)

*“El género de argumentación que se exige, incluye especificar las circunstancias o condiciones en que se produjo la participación del funcionario judicial en el proceso original o en alguno de los procesos derivados por la ruptura de la unidad procesal; **y si la actividad del Juez - individual o colegiado- se extendió ya a la valoración de elementos probatorios o de información susceptible de convertirse en prueba, se precisa indicar cómo y de qué manera las apreciaciones anteriores inciden en el ánimo del juzgador al conocer el asunto en ocasiones posteriores, frente a cada uno de los implicados o situaciones concretas por resolver....”***

Así las cosas, es evidente que la defensa de la procesada Bibieth Paola López Urango pretendió bajo el tamiz de una solicitud de nulidad claramente infundada, dilatar de manera injustificada la actuación procesal, en desmedro no solo de los derechos de su defendida, también de los demás sujetos procesales e intervinientes especiales, quienes ven cercenado el derecho a una justicia pronta y expedita, no de otra forma puede entenderse porqué, luego de dos años de haber iniciado la defensa de la citada, deprecia una nulidad abiertamente improcedente, encontrándose el proceso en etapa de juicio oral, en ese sentido, debió el juez de primer grado, **rechazar de plano** tal solicitud, bajo una orden no susceptible de recursos, pues era evidente que lo pretendido era entorpecer la actuación; así lo ha indicado el órgano de cierre de la justicia ordinaria¹⁰, veamos:

(...)

¹⁰ CSJ AP1128-2022 Rdo. 61004 del 16 de marzo de 2022.

“Ante actuaciones de esa naturaleza, esto es, aquellas que resultan ostensiblemente infundadas e inconducentes, no es potestativo, sino obligatorio que el juez, en su condición de director del proceso, con sujeción al contenido artículo 139 – 1 del Código de Procedimiento Penal, disponga su rechazo de plano bajo una orden no susceptible de recursos, pues claramente tienden a entorpecer la actuación.

Debió entonces el Tribunal proceder de esa manera desde el inicio mismo de la sustentación de la solicitud de nulidad postulada por la defensa que, tras mencionar que la imputación fue «ambigua, incierta e indeterminada» y dejar de lado las razones de tal aseveración, procedió, en contraste, a reprochar que la delegada fiscal no corroborara probatoriamente la calificación fáctica y jurídica de la imputación y obviara las motivaciones de la sentencia por cuyo medio la Corte Constitucional revisó las decisiones de tutela emitidas por sus defendidos, entre otros motivos bajo los cuales, realmente, sustentó la nulidad.

La omisión de la Colegiatura de primer grado, en cuanto debió aplicar oportunamente aquel correctivo judicial, terminó dilatando el proceso, si se considera, no solo la suspensión de la audiencia por poco más de un mes calendario que le llevó a esa Colegiatura el resolver la infundada petición (del 6 de septiembre al 15 de octubre de 2021) sino también la que se ha ocasionado desde que se concedió el recurso de apelación hasta la fecha actual.

Por tales motivos, insiste la Corte en esta oportunidad, en el deber de evitar las maniobras dilatorias (art. 139 de la Ley 906 de 2004) y de garantizar la eficacia del ejercicio de la justicia (art. 10 ejusdem).” **NEGRILLAS y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la decisión impugnada, de conformidad a los argumentos esbozados en precedencia.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión adoptada el 09 de mayo de 2022 de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Especializado de Antioquia, según lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Retorne el asunto al Juzgado de origen para lo que corresponda al trámite de la causa en estudio.

DEVUÉLVANSE LAS DILIGENCIAS Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

(Con aclaración de voto)
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12912fb68ca40d233e8b8d8113edcb3d1ef7399b7cc35d3d5131d73ee2af809e**

Documento generado en 09/09/2022 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-1147-3
CUI	05000-22-04-000-2022-00351
Accionantes	Frank Genaro Montoya Gómez
Accionados	Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario e INPEC Puerto Triunfo
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 247 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Frank Genaro Montoya Gómez** en contra del **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Santuario y Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo**, por la vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El accionante, puso de presente que en múltiples oportunidades ha solicitado ante el **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo** resolución para la libertad condicional, certificación de conducta y cartilla biográfica actualizada sin que se hubiere hecho entrega de la documentación necesaria para que se resuelva en su favor beneficios liberatorios.

Considera que, si el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** contara con esa documentación no

le negaría la concesión de la libertad condicional, lo que indudablemente constituye un atropello a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En consecuencia, requiere de la judicatura la protección de sus garantías constitucionales y se ordene a los accionados, dar trámite a la solicitud administrativa y consecuente con ello, resolver su petición de libertad condicional.

TRÁMITE

1. El 31 de agosto de 2022, se dispuso asumirla una vez subsanada ¹ y se corrió traslado a los despachos demandados para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. La Titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**² indicó que el día 29 de marzo de 2021, dicho expediente se remitió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de El Santuario Antioquia.

3. Mediante auto del 06 de septiembre de 2022³, se dispuso vincular al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de El Santuario Antioquia el cual ⁴ informó que, el accionante fue condenado el 04 de julio de 2013 por parte del Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín Antioquia a la pena de 212 meses de prisión, al ser hallado penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

¹ PDF N° 04 – Expediente Digital.

² PDF N° 22 – Expediente Digital.

³ PDF N° 25 – Expediente Digital.

⁴ PDF N° 29 – Expediente Digital.

Indicó que, efectivamente el día 26 de julio de 2022 arribó solicitud para la concesión del beneficio de libertad condicional y el 08 de agosto hogaño la resolvió de manera desfavorable teniendo en cuenta que, para dicha fecha no reposaba en el expediente documentación fundamental para su estudio.

Mediante oficio 887 de esa misma fecha requirió al CPMS de Puerto Triunfo para que, remitiera la información faltante y el 23 de agosto de 2022 se atendió la solicitud por parte del penal.

Informó que, a través de auto N° 2010 del 07 de septiembre de los corrientes negó nuevamente el pedido de libertad condicional toda vez que el sentenciado no aportó el arraigo social y familiar actualizado.

4. El **Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario Puerto Triunfo**⁵ limitó su respuesta a indicar que, el 23 de agosto de 2022 remitió al **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario** Cartilla Biográfica, Consolidado de Conducta y Resolución N° 535-0654 correspondiente al señor **Frank Genaro Montoya Gómez**.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

⁵ PDF N° 24 – Expediente Digital.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **Frank Genaro Montoya Gómez** están siendo vulnerados por las autoridades accionadas o si, de acuerdo con las respuestas ofrecidas por las entidades, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Caso concreto

Según se desprende de las pretensiones señaladas en el escrito de amparo constitucional y de los respectivos anexos, el accionante pretende que, el Centro Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo remita ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario la documentación requerida desde el 08 de agosto de 2022.

Para tales efectos aportó copia de la providencia a través de la cual el Despacho Ejecutor solicitó el envío de resolución para la libertad condicional, certificación de conducta y cartilla biográfica actualizada.

Esa solicitud se satisfizo durante el trámite constitucional pues, el **Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo** indicó que, el 23 de agosto de 2022 remitió la documentación solicitada.

Información que fue corroborada con la respuesta brindada por **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, el cual indicó que de conformidad con la documentación allegada por el penal, el 07 de septiembre de 2022 mediante auto interlocutorio N° 2010 resolvió el pedido de libertad.

Posteriormente, en complemento a la respuesta de tutela, aportó constancia de notificación al interno de la decisión a través de la cual el Despacho Ejecutor efectivamente resolvió la solicitud de libertad condicional, negando su otorgamiento al no haberse acreditado arraigo social y familiar.

De esta manera, la pretensión del actor se encontró satisfecha dado que el centro carcelario en el cual se encuentra descontando pena remitió resolución para la libertad condicional, certificación de conducta y cartilla biográfica actualizada y, conforme con ello, el Despacho Ejecutor procedió el 07 de septiembre de 2022 a resolver su pedido de libertad condicional y comunicar esa decisión al actor, notificación que se hizo efectiva el 08 de septiembre hogaño.

Es claro que, en relación con las garantías fundamentales presuntamente vulneradas, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando ***“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es***

decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”⁶.

La presente acción de tutela fue radicada el **16 de agosto de 2022**⁷ el **23 de agosto hogaño** el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo remitió la información requerida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y, de conformidad con esos documentos el **07 de septiembre de 2022** se resolvió su solicitud de libertad condicional. Es decir, en el marco del trámite de la acción constitucional, se satisfizo la pretensión del accionante terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Finalmente, conviene añadir, la tutela no es un mecanismo adecuado para que se ordene la compulsión de copias solicitada. En efecto, puede el accionante, si así lo considera pertinente, formular por sus propios medios la noticia criminal, o bien, la queja disciplinaria dirigida al grupo de control de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de tutela invocadas por **Frank Genaro Montoya Gómez**, por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

⁷ PDF N° 01 del expediente digital.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7a481913147f9adffdc676dd92b8d22f410c1933352051e4a428a99242d75f**

Documento generado en 12/09/2022 10:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

N.I	2022-1073-3
RADICADO	05-789-31-89-001-2022-00052
ACCIONANTE	Amparo del Socorro Vergara de Grajales
ACCIONADO	Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación a las Víctimas
ASUNTO	Impugnación Fallo Tutela
DECISIÓN	Confirma

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
(Aprobado mediante Acta N° 199 de la fecha)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** -en adelante **UARIV**- contra el fallo del **12 de julio de 2022**, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis - Antioquia concedió el amparo constitucional solicitado.

DE LA SOLICITUD

La señora **Amparo del Socorro Vergara de Grajales** manifestó que, la **UARIV** le reconoció a ella y a su núcleo familiar la calidad de desplazados, razón por la cual, desde el 24 de junio de 2021, remitió derecho de petición a la accionada para que le informara la fecha en la cual procederían a realizar el desembolso del dinero, pero al momento de interponer la acción constitucional, no ha recibido respuesta.

La UARIV no tiene en cuenta que ella es una mujer de 68 años de edad que sufre de la presión y por ende se le impide trabajar; por otra parte, su esposo tiene 75 años y sufre de artrosis degenerativa que no le permite caminar, a lo que se suma la precaria situación económica por

la cual atraviesan, debiendo inclusive acudir a la caridad para sufragar sus necesidades básicas.

Solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la petición, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la indemnización administrativa ordenando a la accionada priorizar su entrega y brindar respuesta de fondo a su solicitud.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Estima que, con las respuestas brindadas por la entidad accionada el 1° de julio de 2021 y el 14 de julio de 2022 no se resolvió de fondo la pretensión de la señora **Amparo del Socorro Vergara de Grajales** ni de su núcleo familiar, pues en ninguna se le informa la fecha en la cual procederan a la entrega de los recursos.

Consideró que, efectivamente la UARIV se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte actora, pues desde el año pasado acreditaron los requisitos para ser priorizados pero a la fecha desconocen la fecha en la cual se realizará el pago de la indemnización administrativa; las respuestas brindadas en el marco del derecho de petición se tornan en dilatorias y no resuelven de manera congruente lo solicitado.

Ordenó a la UARIV, adelantar los trámites necesarios para disponer la entrega de la correspondiente indemnización administrativa e informar a la peticionaria dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia el período, plazo o término cierto o razonable que dispone para hacer efectivo el pago.

DE LA IMPUGNACIÓN

La entidad demandada solicitó se revoque el fallo recurrido por considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y haberse configurarse un hecho superado en el asunto.

Brindó respuesta a la solicitud de la accionante informándosele que, mediante Resolución N°. 04102019-1194945 del 23 de abril de 2021 se había otorgado en su favor la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y se determinó la aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de otorgamiento de los recursos.

Indicó que, inicialmente la accionante no había acreditado algún criterio de priorización, sin embargo que, ese hecho surgió con posterioridad y conforme con ello se le incluyó en ruta priorizada por lo que se encuentran realizando las gestiones pertinentes para proceder de conformidad.

Señala que para la entidad es imposible dar una fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa como se ordena, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución N° 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo, situación que no fue advertida por el juez de primera instancia en la sentencia que se impugna.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela².

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991,

1 Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

2 La Dirección General de Sanidad Militar es una entidad del orden nacional y del nivel central – artículo 38 Ley 489 de 1998. De otro lado la alegada violación de los derechos fundamentales y sus efectos ocurrieron en esta ciudad donde tiene jurisdicción.

al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso en concreto

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política con carácter de fundamental y de aplicación inmediata, esto último, conforme lo prevé el artículo 85 ibídem. De igual modo, dicha garantía se manifiesta en doble sentido, esto es, a través de la facultad para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular; como también en la de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo sobre el asunto puesto en consideración.

Verificado el trámite, se tiene que la señora **Amparo del Socorro Vergara de Grajales**, instauró un derecho de petición ante la **UARIV** (se verifica como anexo al escrito de tutela), por medio del cual pretende obtener información acerca de la fecha exacta en la cual se procederá al pago de la indemnización administrativa.

A través de Resolución No. 1049 de 2019, se fijó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se creó el método técnico de priorización.

Según el artículo 11 ibídem, para la materialización de la entrega de los recursos, siempre se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal, además la clasificación de las solicitudes en **prioritarias**, las que corresponden a aquellas en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4, y **generales** que a las que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad como lo establece el artículo 9.

Para determinar si una solicitud es o no priorizada la norma en comento creó el Método Técnico de Priorización³, en el cual se analiza si la

³ Artículo 15 de la Resolución No. 1049 de 2019

persona cumple con algunos de los requisitos allí consagrados esto es, tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años, discapacidad, enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Sólo en caso de ser priorizadas, se deberá definir un fecha aproximada para que se realice el pago efectivo de la indemnización⁴.

En el presente asunto, la señora Amparo del Socorro Vergara de Grajales acreditó que, ella y su esposo tienen más de 68 años de edad, razón por la cual, se puede entender que, su solicitud indemnizatoria es priorizada y conforme con ello tendrían el derecho a conocer la fecha de la entrega de los recursos. Sin embargo, de su escrito de amparo constitucional y las respuestas allegadas se puede establecer que, desde hace más de un año su solicitud de priorización se encuentra en trámite y conforme con ello, se le ha imposibilitado conocer el momento del pago.

Y es que, si bien la UARIV le remitió dos respuestas a la promotora una el 1° de julio de 2021 y la otra el 14 de julio de 2022, lo cierto que, es tal y como lo refirió la primera instancia, las mismas no han sido de fondo y se ha tornado dilatorias, pues no le informan sobre las resultas de la “Ruta de Priorización” que se encuentra pendiente y tampoco le manifiestan el momento probable en el cual se efectuará el pago de la indemnización administrativa.

De esta manera, es menester indicar que, frente al derecho de petición no se presentó carencia actual de objeto por hecho superado como lo manifestó la accionada en su escrito de impugnación pues, se itera, las contestaciones brindadas no resuelven de fondo las solicitudes elevadas.

⁴ Auto 331 de 2019 Corte Constitucional

Resulta entonces evidente la vulneración al derecho de petición de la señora Vergara de Grajales y de manera conexa sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y mínimo vital pues en su solicitud de amparo constitucional refirió la apremiante situación económica por la cual atraviesa y las afectaciones de salud que le impiden a ella y a su esposo generar un ingreso para sus gastos diarios *“teniendo que recurrir inclusive a la caridad”*.

De tal suerte, se procede a **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia por medio de la cual ordenó a la UARIV, adelantar los trámites necesarios para disponer la entrega de la correspondiente indemnización administrativa e informar a la peticionaria dentro de los quince días siguientes a la notificación del fallo el período, plazo o término cierto o razonable que dispone para hacer efectivo el pago.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia, conforme a lo anotado en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, en el término de ley, remita el expediente a la Corte Constitucional para la revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04076adc5de8fc43993ba550adbf94aa4b4e6bd05d2d312431636419b7891fb**

Documento generado en 12/09/2022 04:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>